CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TUMBES
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL (CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 4.5).
Vocal:VELARDE ABANTO OSWALDO SIMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/06/2018 07:57:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: TUMBES / TUMBES,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
SALA PENAL DE APELACIONES DE TUMBES

EXPEDIENTE Nº	**00586-2016-44-2602-JR-PE-01**
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TUMBES.
ACUSADOS	CARLOS HUMBERTO BRUNO PAIVA
DELITO	FEMINICIDIO
AGRAVIADO	ALVAREZ RIVERA ROSA MIRASOL
ESPECIALISTA	MIRTHA PAOLA ROJAS ROJAS
RESOLUCIÓN Nº	**DIECIOCHO**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TUMBES - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL (CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 4.5).
Vocal:TREVA AGUILAR JOSE LUIS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/06/2018 07:59:29,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: TUMBES /

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TUMBES - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL (CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 4.5).
Vocal:MEJIA NOVOA SUSANA ELENA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/06/2018 08:03:07,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: TUMBES /

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TUMBES - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL (CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 4.5).
Secretario:ROJAS ROJAS MIRTHA PAOLA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/06/2018 08:04:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: TUMBES /

SENTENCIA DE VISTA.

Tumbes, cinco de junio
del año dos mil dieciocho.-

VISTOS los actuados del presente proceso penal; **OIDOS** en audiencia pública los alegatos de las partes procesales, conforme al estadio procesal de la Causa; y, **CONSIDERANDO**:

I.- ASUNTO.-

Se trata de revisar en grado de apelación la sentencia de folios 170 y siguientes del presente expediente, mediante la cual el Jugado Penal Colegiado de Tumbes ha resuelto condenar al acusado Carlos Humberto Bruno Paiva, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Feminicidio, en agravio de Rosa Mirasol Álvarez Rivera; le impone veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación y fija en ciento cincuenta mil soles la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.-

II.- ANTECEDENTES:

2.1.- Hechos.-

Según la información obrante en los actuados[1], el día 15 de setiembre del año 2016 a las 15.00 horas aproximadamente Rosa Mirasol Álvarez Rivera agraviada y Carlos Humberto Bruno Paiva procesado -quienes tienen la condición de convivientes con una hija en común- habrían tenido una discusión por unos mensajes encontrados en el celular del procesado y por la entrega de cierta cantidad de dinero; circunstancia en la cual el ahora acusado procedió a rosearle gasolina en el cuerpo y finalmente prenderle fuego.-

A consecuencia de ello, la agraviada ha sido trasladada al Centro de Salud de Zarumilla donde el médico de turno diagnosticó quemaduras de segundo y tercer grado en todo el cuerpo. Por la gravedad de las heridas se dispuso su traslado al Hospital Regional de Tumbes y posteriormente a la ciudad de Lima, donde falleció el día 23 de setiembre a consecuencia de quemaduras de segundo y tercer grado en el 85% de su cuerpo por agente físico directo.-

---

[1] Véase para más detalle la acusación fiscal de folios 01 y siguientes, específicamente el ítem III, referido a la RELACION DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.-

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

2.2.- Tramite del proceso en primera instancia.-

Luego de tomar conocimiento de tales hechos, el Ministerio Público formalizó investigación preparatoria, realizó las actuaciones y diligencias respectivas, habiéndose tramitado el proceso conforme a las reglas del Código Procesal Penal del 2004, en vía de proceso penal común.-

Concluida la investigación el Ministerio Público ha formulado requerimiento acusatorio[2] contra el procesado Carlos Humberto BRUNO PAIVA, como presunto autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la figura de Feminicidio (calificación Principal) – alternativamente por el delito de Homicidio Calificado – en agravio de Rosa Mirasol Álvarez Rivera. Solicita se le imponga la correspondiente pena y reparación civil a favor de la parte agraviada, requerimiento respecto al cual se ha realizado la audiencia preliminar de control, emitido el Auto de enjuiciamiento y remitido los actuados para el juicio oral.-

A su turno, el Juzgado Penal Colegiado citó a audiencia de juicio oral, según resolución de folios 70 y siguientes; acto procesal que una vez instalado se lleva a cabo en varias sesiones donde actuó la prueba, se expusieron los alegatos finales y luego de cerrados los debates se ha dio a conocer la sentencia[3].-

Como hemos anotado, la sentencia fue objeto de apelación por ella defensa del sentenciado, recurso concedido mediante resolución de folios 197 y siguiente, en la que se ordena la elevación de los actuados a esta Sala Penal Superior.-

2.3.- Tramite en segunda instancia.-

Recibido los actuados, se admite el recurso y se ha corrido traslado a las demás partes procesales para el ofrecimiento de los medios probatorios.-

Es de precisar que, no se ha realizado actuación probatoria en segunda instancia.-

Las partes procesales han expuesto sus alegatos de inicio y cierre, formulado sus respectivas pretensiones y expuesto los argumentos que estiman pertinentes en la audiencia de apelación respectiva; quedando la causa expedita para resolver.-

2.4.- Pretensiones incorporadas al debate.-

a) Por el Ministerio Público

Solicita que se confirme la sentencia venida en grado, por considerar que se encuentra arreglada a ley y debidamente motivada.-

b) Por la defensa del acusado.-

La defensa técnica solicita que se revoque en todos los extremos la sentencia venida en grado y se absuelva a su patrocinado, o en todo caso, se declare nula, por cuanto no existe una debida motivación y existe insuficiencia probatoria.-

III.- <u>MARCO TEORICO</u>.-

[2] Véase para más detalle el Requerimiento de Acusación de folios 01 y siguientes, referidos al grado de participación delictiva, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, tipificación, pena y reparación civil postuladas.-
[3] Véase el texto integro de la sentencia obra a folios 170 y siguientes del expediente judicial.-

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

3.1.- Parámetros de orden constitucional.-

a) Supremacía de la Constitución sobre toda otra norma legal.-

La labor de los jueces se desarrolla dentro de ciertas reglas que emanan del ordenamiento jurídico, entre ellas la propia Constitución Política del Estado, que en su artículo 51°[4] establece la Supremacía de la Constitución sobre toda norma legal; supremacía que el Juez está llamado a defenderla en sus decisiones, tanto así que el artículo 138° de la Carta Política establece el mecanismo al respecto al señalar que *"...En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, los jueces prefieren la primera.."*.-

Le asiste también, el deber de cautelar la seguridad jurídica y procurar el respeto y cumplimiento del *debido proceso* en todas y cada una de sus manifestaciones, ello con la finalidad de lograr que la *tutela jurisdiccional* que el Estado otorga como garantía a los ciudadanos sea realmente *efectiva*.-

Por ello es que se suele decir –creemos con mucha razón- que un juez penal, es ante todo un Juez constitucional.

b) El principio de presunción de inocencia.-

Ya en materia penal, uno de los principios rectores a tener en cuenta durante el proceso y –sobre todo- al resolver el fondo del asunto es el *principio de presunción de inocencia* a cuyo mérito –conforme lo establece el Código Procesal Penal del 2004- no solamente se debe considerar inocente al imputado sino además y fundamentalmente tratarlo como tal.-[5]

Sin embargo, es de resaltar que esta presunción tiene la calidad de *Iuris Tantum*[6], es decir, que puede demostrarse lo contrario.

Si ello es así, creemos que la actividad probatoria tiene un rol determinante en este aspecto, pues, la sentencia –entendida como la decisión judicial que resuelve el conflicto- debe estar basada en el mérito de las pruebas que se hayan actuado e incorporado en juicio oral, pues en función a ella es que se determina si se acredita el delito y –sobre todo- si al imputado le asiste o no responsabilidad penal en los hechos que motivan la acusación formulada en su contra.-

La prueba de cargo debe ser suficiente para desvirtuar dicha presunción, pues la culpabilidad debe establecerse con el grado máximo de certeza, sea a través de prueba directa o indirecta, en tanto que de existir *duda* o *insuficiencia probatoria*,

---

[4] **Constitución Política del Perú, Artículo 51°:** *"La constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente..."*

[5] Véase al respecto el **artículo II del Título Preliminar** del Código Procesal Penal.-

[6] El artículo **11.1** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *"...Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)"*. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo **14.2** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo **8.2** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, *"(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada.-*

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

lo que corresponde es emitir un pronunciamiento exculpatorio, en función a dicho principio constitucional.-

3.2.- Parámetros de orden sustantivo.-

a) Delito materia de imputación.-

En el caso en concreto se investiga la presunta comisión del delito de contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Feminicidio, previsto en el artículo 108°-B, concordante con el articulo 108° incisos 4) y 8) Del Código Penal[7].-

Así aparece consignado en la acusación escrita como pretensión, así como en los alegatos de clausura formulados por el Ministerio Público a nivel de Juicio Oral de primera instancia, los que han sido ratificados en la audiencia de apelación de sentencia, ante esta Sala Penal.-

Consecuentemente, sobre dicha base es que corresponde efectuar el análisis de la sentencia y el recurso formulado y debatido en la audiencia de apelación.

b) Grado de participación delictiva.-

El artículo 23° del Código Penal establece que se reprime tanto al que *realiza por sí* el hecho punible y será reprimido con la pena establecida para esta infracción.-

3.3.- Parámetros de orden procesal.-

a) Competencia y facultades de la Sala Penal Superior.-

Por mandato de la Ley, corresponde a esta Sala Penal Superior –*dentro del ámbito de las pretensiones expuestas por las partes*- revisar los actuados y emitir pronunciamiento sea confirmando, revocando o anulando la resolución venida en grado, conforme lo establece el artículo 409, inciso 1)[8] del Código Procesal Penal.-

Por otro lado, en cuanto a la valoración de la prueba actuada, esta deberá también efectuarse teniendo en cuenta las limitaciones que establece la norma procesal penal, sobre todo en lo referente a la prueba personal actuadas en primera instancia, en el sentido establecido por el artículo 425° inciso 2)[9] del mismo cuerpo normativo.-

Sin embargo, debe precisarse que –a nuestra consideración- aun cuando no se haya actuado nueva prueba en segunda instancia, tal prohibición no es absoluta; pues, la facultad de revisión que por ley le corresponde a la Sala Penal, como órgano de segunda instancia conlleva ineludiblemente a efectuar un control sobre la congruencia, logicidad, coherencia de la valoración y la motivación de la prueba

---

[7] Véase al respecto el ítem V de la acusación fiscal, referido a la "**EXPRESION DEL PREDCEPTO JURIDICO APLICABLE**".-

[8] "*...la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante...*";

[9] "...La Sala Penal *no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia...*".-

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

recogida en la sentencia; por lo que de advertir una motivación irracional, absurda o abiertamente contradictoria con las reglas de la lógica, las reglas de la experiencias y de lo que aparezca del mérito de los demás actuados, es totalmente válido disponer el correctivo pertinente.-[10]

Lo contrario, vaciaría de contenido no solo la facultad de revisión que le asiste al Tribunal, sino, inclusive al principio de *instancia plural* pues, de no ser así, en la práctica la decisión judicial de primera instancia -en cuanto al valor probatorio de la prueba personal actuada en dicha sede- sería irrevisable.-

A mayor abundamiento, en esa misma línea de razonamiento, el Supremo Tribunal ha dejado sentado que si bien el examen de la prueba personal, no puede ser pasible de un análisis autónomo por los órganos jurisdiccionales de revisión, respecto de lo que a través de ella se da por probado. *Sin embargo, **si cabe un examen de la coherencia, precisión y no contradicción de los datos que proporciona – estructura racional del testimonio**-, así como una evaluación crítica, de su suficiencia, desde el aporte de las demás pruebas que obran en autos.*[11]. (Resaltado agregado)

Por consiguiente, entendemos que tal prohibición legal no es absoluta, pudiendo corregirse el criterio de valoración del A-quo, claro está siempre que con ello se optimice la función judicial de impartir justicia.-

b) La Declaración de nulidad de actuados.-

5

Ya hemos dicho que la declaración de *nulidad de la resolución* es una de las alternativas que tiene la Sala Penal cuando revisa en grado de apelación una decisión judicial de primera instancia, facultad que puede ser ejercida incluso sin petición expresa de las partes, cuando se adviertan vicios sustanciales que no es posible de subsanación o convalidación; atendiendo al *principio de trascendencia* que –entre otros- rige para las nulidades procesales.-

Los argumentos esbozados en esta oportunidad están referidos a una presunta falta de motivación derivados de una insuficiencia probatoria; sin embargo, es de señalar brevemente que tal circunstancia -a nuestro modo de ver las cosas- no justifica una declaración de nulidad, en tanto tiene incidencia directa más bien con el criterio jurisdiccional, lo cual puede ser corregido por este Tribunal.

Es de anotar finalmente, que la nulidad si bien es una alternativa al revisar una decisión de primera instancia, es sin embargo de *última ratio*, de allí que un pronunciamiento en tal sentido cabe solo cuando es estrictamente necesario.-

3.4.- Parámetros de orden argumentativo.-

a) Argumentos centrales de la sentencia.-

En la sentencia de primera instancia se ha concluido, de un lado, que se ha logrado probar lo siguiente:-

---

[10] Casación N° 636-2014-Arequipa, fundamento jurídico 2.4.10

[11] Véase para más detalle la Casación N° 482-2016-Cusco, fundamento jurídico octavo.

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

- Que el procesado Carlos Humberto Bruno Paiva, roseó de combustible a la agraviada y luego le prendió fuego, ocasionado con este actuar quemaduras en el 85% de su cuerpo que ocasionaron su deceso.-

  Considera que ello ha quedado acreditado con la ratificación de los certificados médicos legales N° 6804 y 931-PF-HC, historia clínica N° 6896 en donde se detalla el ingreso de la agraviada con fecha 15.09.2016 y certificado de defunción; y la versión del personal médico y sanitario;

- Que no existe duda respecto a la agravante contenida en el inciso 7) del artículo 108-B, en concordante con el artículo 108°.4 del código penal; pues no existe ninguna duda que el fallecimiento de la agraviada se produjo por exposición directa a fuego.-

- Que se ha configurado el contexto postulado por la fiscalía referente a la *violencia familiar*, en atención a que es un hecho evidente la convivencia entre el acusado y la agraviada; más aún si producto de esta procrearon a una menor de edad conforme ha quedado acreditado con la partida de nacimiento.-

Por otro lado, se considera el Juzgado Colegiado de primera instancia que no ha probado que las lesiones por quemaduras en el cuerpo de la agraviada se hayan dado como consecuencia de un accidente cuando esta se encontraba quemando basura.-

En función a todo ello arriban a la conclusión de que sebe imponerse al acusado la penal y la reparación civil en las cuantías señaladas en la sentencia.-

b) Argumentos de la defensa de Carlos Bruno Paiva

En resumen refiere que el *A-quo* ha valorado prueba ilícita, en tanto que:

De un lado, que en la etapa de juzgamiento la fiscalía ofreció dos testigos, uno con código de reserva y otro la señora María Teresa Ramírez Correa; sin embargo, como estas personas no concurrieron a las audiencias, se procedió conforme al art. 383 CPP dar lectura a las declaraciones de los testigos brindadas a nivel fiscal. Refiere que no se puede dar lectura a la declaración con el solo emplazamiento a las partes, de ser así se estría vulnerando el derecho a la contradicción, puesto que ningún testigo puede declarar si no está presente el abogado para la defensa.-

De otro lado, respecto a la denuncia de violencia familiar, refiere que se basa en una presunta aceptación por parte del abogado del procesado, pues el abogado no es testigo de nada. Aunado a ello, refiere que es a partir de la denuncia verbal y las indagaciones de Chiroque Becerra (Defensoría del Pueblo-Tumbes) quien acudió cuando tomo conocimiento de los hechos, este funcionario no puede determinar que haya habido violencia con anterioridad; y es más la resolución del Juez de Zarumilla dictando medidas de protección cuando ni siquiera se notificó a su patrocinado por actos de violencia familiar.-

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

Finalmente, señala que el *A-quo* sustenta su decisión en declaraciones subjetivas, basándose solo en comentarios del personal médico o vecinos. Según refiere, ello no puede tomarse en cuenta como declaraciones que sustenten la responsabilidad del procesado; más aun si de autos consta el acta que se elaboró en presencia del fiscal, defensor del pueblo, efectivo policial, abogado, donde la agraviada manifiesta que las quemaduras son producto de un accidente.-

Por lo tanto, reitera su pedido que se revoque la sentencia, o en todo caso se declare su nulidad y se ordene nuevo juzgamiento.-

c) Argumentos centrales del Ministerio Público-.-

El señor Fiscal Superior refiere que –desde la perspectiva del Ministerio Público- si hay prueba suficiente que justifica la condena impuesta puesto que se han actuado declaraciones del personal médico quienes han manifestado que la propia agraviada al momento de ser atendida señaló que las quemaduras fueron producidas por su conviviente, producto de una discusión por haber encontrado mensajes en el celular de su pareja con otra mujer, que le ha roseado combustible para luego prenderle fuego.

Agrega que deben tenerse en cuenta las conclusiones a las que arriba el perito psicólogo que pertenece a medicina legal donde señala que de la evaluación al procesado se advierte la capacidad del procesado de cometer este hecho ilícito.-

Agrega finalmente que resulta ilógico que una persona quemando basura se pueda llegar a quemar casi la totalidad de su cuerpo, esto es 85%. Además de la historia clínica se desprende que la agraviada al momento de llegar al centro de salud, presentaba combustible en su cuerpo.-

Concluye reiterando se confirme la sentencia.-

d) Versión del acusado.-

El acusado ha ejercido su derecho a declarar en la audiencia de apelación y ha señalado de manera puntual que se considera inocente de los cargos que se le atribuyen; que no ha prendido fuego a su esposa quien se ha quemado en momentos que limpiaba el corral de su casa y quemaba basura; que al contrario, al darse cuenta del fuego el ha corrido y ayudo con lo que pudo para tratar de apagar el fuego, habiéndole echado agua inclusive lanzándose encima de ella para tratar de apagar el fuego.- Agrega que si bien es cierto no fue a la Posta con su señora fue porque no alcanzaban en la mototaxi, ya que fueron dos acompañando a su esposa; además, porque luego tenía que ir a Puerto Pizarro a cobrar un dinero que le debían para con eso cubrir los gastos que se necesiten en la curación.-

Agrega que el también se ha quemado su cara, su cuerpo su pierna, inclusive cuando fue al Hospital también lo atendieron, habiendo inclusive pasado por el médico legista.-

Dicho lo anterior, corresponde analizar los actuados del expediente así como los alegatos expuestos por las partes procesales en audiencia y decidir si se confirma, se

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

revoca, o –de ser el caso- se declara la nulidad de la sentencia, decisión que la sustentamos en las razones que se exponen a continuación.-

IV.- ANALISIS DEL CASO.-

4.1.- Aspectos de probanza o *thema probandum*, en la sentencia.-

De manera general, la emisión de una sentencia en materia penal, desde nuestra perspectiva, debe ineludiblemente analizar la prueba actuada con miras a confirmar o descartar los aspectos centrales siguientes:

- En primer lugar, **la existencia del delito,** esto es, determinar si las pruebas actuadas nos permiten afirmar con grado de certeza que se ha desplegado una conducta que se adecue a la descripción típica del delito materia de imputación en la forma y circunstancias que detalla el Ministerio Público en su respectiva acusación fiscal.-
- En segundo lugar, **determinar la vinculación del acusado con los hechos materia de imputación**; esto es, determinar si las pruebas actuadas son o no suficientes para determinar que el acusado ha tenido un grado de participación en la realización del hecho punible materia de investigación, determinando si tiene la condición de Autor, coautor o cómplice del delito.-
- En tercer lugar, determinar si concurre o no alguna causa de justificación.-
- En cuarto lugar, determinar si el agente puede responder penalmente por sus actos; es decir, si tiene plena capacidad penal, es agente de responsabilidad restringida o es un sujeto inimputable.-

4.2.- Contrastación de las pruebas actuadas con la hipótesis jurídica contenida en el Art. 108°-B, inciso 1 del primer párrafo, inciso 7 del segundo párrafo, concordante con el Art. 108, inciso 4). 4 e inciso 8 del Código Penal.- (CONFIGURACION DEL DELITO).-

Hemos señalado que conforme a la tesis postulada por el Ministerio Público, los hechos materia de imputación configuran el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de Feminicidio previsto en los artículo 108°-B inciso 1), 7) concordante con el art. 108. 4 e inciso 8. Por ende, es necesario verificar si la prueba actuada en este caso es suficiente para dar por acreditada dicha tesis fiscal que postuló en su requerimiento acusatorio.-

Para una mejor compresión del asunto hay que resaltar que para la configuración del delito en mención se requiere de la verificación de ciertos elementos objetivos y subjetivos, los cuales serán contrastados con la prueba actuada para determinar si en este caso concreto se logro probar, como se detallará en seguida:

Debemos partir señalando que conforme a nuestro ordenamiento jurídico penal, el Feminicidio es una modalidad de homicidio; por tanto, debemos partir por establecer cuál es la hipótesis jurídica de éste, contenida en el artículo 106° del Código Penal, para luego ir verificado las circunstancias que importan la circunstancias postuladas por el Ministerio Publico en este caso, como veremos en seguida:

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

La configuración del delito de **Homicidio** –tipo base- previsto en el artículo 106° del Código Penal se produce cuando el sujeto agente:

"...Mata a otro..."

El delito de **Feminicidio** –previsto en el artículo 108°-B del Código Penal-

"...Mata a una mujer por su condición de tal... en contexto de..."

En esta oportunidad se alegan 3 circunstancias: incisos 1, 7 y 8, veamos:

- ***Inciso 1)*** *Violencia familiar*
- ***Inciso 7)*** *Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidos en el artículo 108.*

Como es de apreciarse, para determinar las circunstancias a que se refiere en este inciso es necesario remitirse al texto del artículo 108° que regula el tipo penal de Homicidio calificado.-

En la acusación se postula la circunstancia prevista en el

> ***inciso 4)*** *Que la muerte se haya causado por **fuego**, explosión o cualquier medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.*

- ***Inciso 8)*** *Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.*

A partir de dicha postulación, siguiendo la literatura autorizada sobre la materia podemos afirmar que hay ciertos aspectos objetivos que ineludiblemente deben cumplirse para la configuración de este tipo penal, materia de imputación son los siguientes: **i)** La preexistencia de la vida humana de una mujer; **ii)** El resultado muerte de una mujer por su condición de tal; **iii)** El vínculo entre imputado y víctima; **iv)** El contexto de violencia familiar; **v)** La existencia y presencia de hijos de la víctima en el lugar de los hechos.-

Cuando corresponda, determinar también la presencia de circunstancias agravantes especificas de cómo se produjo la muerte, que en este caso se invoca: **vi)** Causada por fuego u otro medio capaz de generar peligro a la vida.-

Finalmente, como elemento subjetivo: **vii)** El dolo en el actuar del agente, quien debe querer el resultado muerte.-

Tales aspectos que se analizarán enseguida, de cara a la prueba actuada en el juicio oral conforme a los actuados que se tiene a la vista[12]:

a) Respecto a la preexistencia de la vida humana.-

En este caso particular se investiga la muerte de Álvarez Rivera Rosa Mirasol; por lo tanto se requiere probar en primer lugar que dicha persona no solo exista

[12] Se hace la precisión en tal sentido, pues, la valoración de la prueba que debe hacer el juez para resolver el caso está limitada a la prueba que se haya actuado en juicio oral –a excepción de prueba anticipada, que igualmente debe ser incorporada, en función a lo cual deberá motivar su decisión.- Se descarta de este modo, la valoración de medios de prueba que las partes puedan alegar su existencia pero que no haya sido incorporado válidamente al proceso ni sometido al debate.-

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

físicamente sino, además y esencialmente, que se encontraba con vida hasta antes de ocurrido los hechos materia de investigación.-

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico la prueba del nacimiento y, por ende de la existencia de la persona humana lo constituye el acta de nacimiento; esto luego se complementa con el DNI, que en puridad constituye –como su propio nombre lo indica- el documento que nos permite identificarnos para la realización de nuestra vida cotidiana.- Revisados los actuados, se verifica que tales medios de prueba no han sido incorporados al expediente judicial, tampoco ofrecidos como medio de prueba en la acusación.-

Sin embargo, revisados los actuados podemos advertir la existencia de diversos medios de prueba que –analizados de manera conjunta- generan convicción en este Colegiado superior respecto a la existencia de doña Rosa Mirasol Álvarez Rivera. El elemento de mayor eficacia probatoria en tal sentido lo constituye el documento denominado *acta de entrevista* que obra a folios 156° del expediente judicial, en el cual se ha dejado constancia del testimonio dado por la agraviada respecto a los hechos materia de investigación.- Tal declaración acredita que dicha persona existe.-

Consecuentemente, consideramos cumplido este primer presupuesto objetivo del tipo penal, en tanto que la agraviada estuvo con vida antes de perpetrados los hechos materia de investigación.-

b) Respecto al resultado muerte.-

La muerte constituye el acto jurídico que pone fin a la vida, existiendo la obligación de inscribirla en la base de datos del RENIEC; por tanto, así como la vida se acredita con el acta de nacimiento, la muerte se acredita con el acta de defunción inscrita en el RENIEC.-

De la revisión de autos se puede verificar que se han incorporado diversos elementos de prueba en tal sentido, así por ejemplo: el acta de defunción, de folios 41; el certificado de defunción de folios 42; inclusive un documento denominado informe médico, de folios 43 y siguiente.-

Con ello consideramos probado suficientemente la muerte de quien en vida fuera doña Rosa Mirasol Álvarez Rivera; por ende, cumplido a cabalidad este segundo elemento constitutivo del tipo penal.-

c) Respecto al estado de convivencia o vinculo conyugal.-

En esta oportunidad la tesis Fiscal alega, además como contexto de violencia familiar, la existencia de un vínculo conyugal entre acusado y víctima.-

En los actuados se advierte que a folios 45 obra copia del *acta de nacimiento* de Astrid Carolina Bruno Álvarez, quien tiene como padre a don Carlos Humberto Bruno Paiva (Imputado) y como madre a doña Rosa Mirasol Álvarez Rivera (Agraviada).- Este documento, corrobora además la versión dada por el propio acusado quien ha señalado inclusive en la audiencia de apelación que la agraviada era su *esposa*, con quien tiene una hija.

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Distrito Superior de Justicia de Tumbes

Por consiguiente, la Sala estima que este elemento se encuentra cumplido.-

d) El contexto de violencia familiar previo a la muerte.-

Como lo hemos anotado, el artículo 108-B del Código Penal tiene prevista diversas circunstancias que de concurrir hacen que la muerte de una mujer se configure como un delito de Feminicidio. Uno de estos elementos es la violencia familiar, que –en este caso concreto - ha sido invocado por el Ministerio Público en su acusación, por tanto, existe la necesidad de analizar las pruebas actuadas para verificar o descartar su presencia; a lo que se debe exponer lo siguiente:

Como es evidente, alegar la existencia de violencia familiar conlleva a la necesidad de acompañar la prueba pertinente que sea suficiente para establecer que –previo a los hechos que produjeron la muerte- efectivamente han existido circunstancias objetivas que permitan afirmar que la víctima estaba en un ambiente hostil y peligro para su integridad física o psicológica.-

Sobre el particular es del caso señalar que se han ofrecido los medios de prueba siguientes:

- *Copia de acta de denuncia verbal de folios 30.-*

  Denuncia presentada por el doctor Abel Chiroque Becerra, Jefe de la Oficina Defensorial de Tumbes, ante la Comisaría Sectoria PNP – Zarumilla.-

- *Copia de acta de audiencia oral de medidas de protección.-*

Considera el Tribunal Superior que si bien es verdad tales documentos inciden respecto a los hechos que se investigan en el presente proceso penal; sin embargo, no tienen eficacia probatoria para acreditar la violencia familiar, por dos razones centrales:

- De un lado, porque tal denuncia se ha formulado luego de haberse perpetrado el incendio; por ende, no es un documento idóneo para evidenciar la existencia de violencia en el hogar que conformaban el acusado y la víctima. Pero, además, según se consigna en ella, la denuncia se sustenta en que ha tomado conocimiento que –por versiones de los vecinos que lo auxiliaron a la agraviada- seria su pareja quien le roció gasolina en el cuerpo de la indicada agravada.

  Es decir, dicha denuncia no recoge un testimonio directo, sino referencia sobre los hechos, y, por lo mismo, requiere de corroboraciones periféricas en cuanto a la participación del hoy acusado Bruno Paiva.-

- De otro lado, porque según se aprecia del contenido del acta de audiencia, en la testigo al ser interrogada respecto a los hechos y la participación del acusado Bruno Paiva ha contestado literalmente "...Dr. Yo no tengo conocimiento de eso, lo único que sé es que ella ha estado quemando basura y en esas circunstancias se ha quemado..."

  Como es evidente, dicha declaración en nada favorece a la tesis del Ministerio Público, pues, no ha referido que el acusado haya sido quien discutió con la agraviada, menos indica que le haya prendido fuego.-

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

Por lo demás, si bien se han dictado medidas de protección, ello es a futuro; y como ha señalado la defensa -sin que haya sido refutada por el Ministerio Público-, tal resolución no ha sido notificada al ahora acusado para que ejerza su defensa conforme a ley.-

Otro aspecto que se ha mencionado también es que previo a producirse el incendio hubo una discusión entre acusado y víctima, la misma que –conforme a la tesis postulada por el Ministerio Público- estuvo motivada por los mensajes que habría encontrado la víctima en el teléfono celular del acusado.-

Revisados los medios de prueba ofrecidos en el requerimiento acusatorio, se aprecia que dicha imputación se sustenta en que doña **Leily Ríos Herrera**, Jefe del centro de Salud de Zarumilla ha señalado que cuando se encontraba en el área de emergencia *"...escuchó que la paciente Rosa Mirasol Álvarez Rivera menciono que ella había encontrado en el celular de su esposo un mensaje de otra mujer, por lo que comenzó la discusión..."*

La información es relevante, pero al no constituir un testimonio directo, conforme a nuestro ordenamiento procesal requiere ser necesariamente corroborado con otros elementos o medios de prueba pertinentes.-

Sin embargo, se advierte que dicha persona no ha concurrido a declarar a juicio oral; por lo tanto su testimonio como medio de prueba personal no ha sido ratificado ni sometido al contradictorio en el juicio oral.-

De igual modo, no se ha incorporado elemento de prueba tendiente a verificar la existencia de los mensajes que –conforme a la tesis fiscal- constituyen el origen de la discusión el día de los hechos.-

Si ello es así, se considera que este elemento no ha sido de manera fehaciente, surgiendo –en todo caso- una duda razonable que conforme a nuestra propia constitución debe ser entendida y aplicada a favor del acusado.-

e) La Existencia y presencia de hijos en el lugar de los hechos.-

Como hemos mencionado el acusado y la víctima tienen una hija en común, por tanto se habría configurado esta circunstancia objetiva que exige la norma.-

f) Respecto a las circunstancias agravantes.-

La imputación formal es que en el presente caso concurre la circunstancia agravante prevista en el artículo 108° inciso 4) del Código Penal

- **Por fuego.**

El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última[13].

Si hacemos un análisis de este supuesto señalado en el artículo 108° inciso 4- Homicidio Calificado- El medio empleado configura la agravante cuando el autor ha provocado la explosión o el incendio con intención de matar, y siempre que la utilización del medio cree un peligro común para las personas.

Se establece por tanto un requisito especial, que la vida o la salud de un conjunto de personas deben estar en peligro para que se configure la agravante, esto es que debe haberse producido una situación de peligro concreto[14].

Para el caso de autos, se tiene que, de la revisión de los hechos efectivamente la muerte de la agraviada se ha producido por quemaduras en una totalidad del 80% de su cuerpo, tal como se desprende del Certificado médico en el que se confirma su deceso.

Por lo tanto, considera la Sala Penal que esta circunstancia agravante se encuentra objetivamente acreditada, pues no quepa duda que la muerte de doña Rosa Mirasol Álvarez Rivera se ha producido como consecuencia de haber sufrido previamente quemaduras en más del 80% de su cuerpo luego de haber ocurrido el incidente en el interior de su domicilio.-

Hasta aquí, queda claro que el Ministerio Público ha logrado acreditar, de un lado, la muerte de doña Rosas Mirasol Álvarez Rivera y de otra, que esta muerte se produjo a consecuencia de quemaduras sufridas en su cuerpo, esto es, por fuego.-

Por lo tanto resulta legítimo que el Estado pretenda materializar su potestad punitiva para sancionar este hecho pues, queda claro que es altamente reprochable.-

Sin embargo, para ello es necesario determinar si tal potestad punitiva debe o no ser ejercida contra la persona del ahora acusado Carlos Humberto Bruno Paiva, respecto de quien recae la acusación fiscal en su calidad de presunto autor.-

4.3.- Contrastación de la prueba actuada respecto a la participación del acusado Bruno Paiva Carlos Humberto, postulada por el Ministerio Público. (VINCULACIÓN).

El argumento central del Ministerio Público es que existe prueba suficiente que acredita la vinculación de **Bruno Paiva Carlos Humberto** con los hechos; y, resalta que la intención de matar a una persona se encuentra acreditada con las declaraciones del personal médico que atendió a la agraviada y demás medios probatorios actuados en juicio oral.-

En seguida haremos un recuento de los medios de prueba que han sido actuados en juicio oral, para determinar si la información proporcionada por éstos resulta suficiente para acreditar la autoría del acusado.-

---

[13] Véase fundamento 52 del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.

[14] Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, parte especial I, p.115

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

a) Declaración de Alfredelinda Rivera Merino.-

Quien ha referido ser madre de la agraviada; respecto a los hechos ha señalado que *ella toma conocimiento a los dos días a través de un periódico*; y que una vecina le comentaba que su8 hijo Ricardo le comento que el conviviente de su hermana le castigaba bastante.-

Como es de apreciarse, dicha testimonial no aporta mayor elemento de prueba para establecer la vinculación, pues, según su propio relato, se entero del hecho a los dos días.-

b) Declaración de Abel Chiroque Becerra.-

Quien ha referido que *"tomo conocimiento que había llegado una persona por lesiones con quemaduras al Hospital Regional de Tumbes, es entonces que se han trasladado al hospital* ***entrevistándose con la señora Rosa Mirasol, quien le comentó que las lesiones se habrían producido al quemar la basura****..."*

Como se puede apreciar, el señor representante del Defensor del Pueblo en Tumbes ha referido de manera expresa que la señora le comento que las lesiones se produjeron por quemar basura. No se advierte en tal versión que haya mencionado al hoy acusado, tampoco hecho referencia alguna a discusión habida con éste.-

Agrega que luego se desplazo hasta el Asentamiento Humano Edmundo Romero donde *"Los vecinos de la agraviada les comunicaron que Rosa Mirasol habría sido víctima de violencia..."*

La actuación del referido funcionario, desde luego es legítima, empero, aun cuando sea cierta esta versión, en ella solo hace referencia a que ha sido víctima de violencia, si n mencionar la forma, pese a que –como es evidente- el hecho habría ocurrido recientemente.-

Por lo demás, no se individualiza o identifica a los vecinos.-

Seguidamente refiere que *"se trasladaron al Centro de salud de Zarumilla, entrevistándose con el médico de servicio de emergencia y con* ***el personal de salud los cuales refirieron que la agraviada les había indicado que producto de una discusión con el acusado por un dinero que no le habría entregado*** *su hermano, le habría roseado gasolina y que ella ha corrido pero que no pudo escapar [...] que al saber que había una menor presente en el domicilio procedieron a presentar una denuncia por violencia familiar en la Comisaría de Zarumilla..."*

Este extremo de la declaración resulta de poca utilidad, pues, de un lado, hace referencia a versiones de terceras personas, como son los el personal de salud y el Jefe de Emergencia; por ende, requiere de corroboración.-

De otro lado, recoge una versión que también se contradice con otra versión postulada, pues se dice esta vez que la discusión fue por dinero; no obstante que conforme a la tesis fiscal, la discusión fue por unos mensajes en el celular del ahora acusado.-

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

c) Declaración de Ketty Nole Cruz identificada.-

Refiere se técnica en enfermería en el centro de Salud de Zarumilla; que atendió a la agraviada por cuanto llego al centro de salud con graves quemaduras; que ella se encargaba de proporcionarle el medicamento a la agraviada, *"...que la agraviada manifestó que **se había quemado quemando basura**"*

Como puede apreciarse, dicha testigo ratifica la versión dada por la agraviada al señor Jefe de la Oficina Defensorial de Tumbes, en el sentido que se había quemado al quemar basura.-

Además, no se advierte que haya mencionado o sindicado al acusado como la persona que le haya rociado combustible, menos aún que le haya prendido fuego; este extremo del debate se aclara con esta testimonial cuando refiere que *"...después escucho que **la agraviada dijo que yo me iba a correr y me cayó el Fosforo**..."*

La Sala no advierte acá una imputación contra el acusado, no solo porque no hace referencia expresa sino que tal relato tiene una coherencia lógica con reglas de la experiencia, como se verá enseguida:

Si partimos del hecho que hay basura y que la agraviada lo quería quemar; por sentido común debemos pensar en tres pasos ineludibles:

- En primer lugar que la agraviada se agenció previamente de los insumos e instrumentos respectivos.- En este caso, gasolina y fósforos.-
- En segundo lugar, debe rociar o echar el combustible sobre los montículos de basura para que se impregnen de combustible y pueda facilitar la quema.-
- En tercer lugar, debe lanzar el fuego sobre el montículo de basura.-

Conforme a nuestra lógica, el testimonio que en tal sentido dio la víctima en el sentido que le cayó el fosforo, es que le cayó en el cuerpo el fosforo encendido, de modo tal que ardió no solo la basura sino, también su cuerpo.-

a) Declaración de Raquel García Villegas.-

Ha referido que trabaja en el Centro de Salud de Zarumilla, y en cuanto a los hechos señala que *"...no recepcionó directamente a la agravada. Lo que se escuchaba es que había un incendio y se había quemado la agraviada. Escuchó que la agraviada había estado discutiendo con su esposo. Escucho un comentario que el esposo le había quemado. Escucho de la paciente que le habían hechado gasolina y le prendieron un forsforo..."*

Como puede apreciarse, esta declaración lo que hace –en todo caso- es corroborar que la agraviada llegó al centro de salud, que estaba quemada; sin embargo no es útil para acreditar la participación del acusado, porque solo hace referencia a comentarios que en tal sentido habrían efectuado personas en el lugar, sin identificar o precisar de quienes se trata. Pero además, cuando hace referencia que escuchó a la agravada, señala que esta mencionó que le habían echado gasolina. No habiendo sindicado a sui esposo como el Autor.-

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

b) Marcia Carolina Zavaleta Guevara.-

Ha referido ser Médico Asistencial del Centro de Salud de Zarumilla; y en cuanto a los hechos refiere que *"...Por comentarios del personal escucho que la paciente llego cubierta de sabanas [...] que el personal le pregunto a la paciente que es lo que había pasado manifestado que le había rociado combustible y le habían prendido fuego y la persona que lo había realizado era su esposo..."*

Como se aprecia, el testimonio también es indirecto, de referencia, pues no relata que la agraviada le haya referido a él como medico que el imputado le haya rociado combustible, y más bien hace referencia a versiones del personal de salud; inclusive, luego precisa que *"no le pregunte a la agraviada que es lo que había sucedido"*.-

c) Cristian Álvarez Rivera.-

Ha referido que su hermana nunca le comentó como era su relación con su cuñado. Su mama lo llamo para decirle que su hermana había sido quemada por el acusado.-

Como se advierte, dicho testigo tampoco es presencial; y solo se remite a la información que le había proporcionado en este caso su señora madre.-

d) Mayra Soledad Castro Chiroque.-

Ha señalado que *"...llega al lugar de los hechos porque una vecina le comunico que su cuñada se estaba quemando. Se acerca a la casa y logro ver la cabeza de la agraviada; [...] **El acusado le da una sabana y entre los tres la han sacado**. Que ella (Mayra Castro) y su esposo (esposo de Mayra) llevaron a la agraviada al centro médico a donde ingreso con la agraviada.-*

Agrega luego que *"la agraviada estaba con ropa interior. Su cuerpo estaba con agua y barro. A la agraviada al momento que la sacan la cubren con una sabana. **El acusado estaba quemado** [...] **El acusado se fue a ver dinero**..."*.-

Como puede apreciarse, esta testigo ha llegado a la casa donde se produjo el siniestro y da fe de la actuación del acusado, quien habría proporcionado ayuda para sacarlo del lugar a la agraviada para que sea trasladada hasta el centro de salud por la Testigo y su esposo.-

Por lo demás, es de anotar que esta declaración es coincidente con la versión dada por el acusado en la audiencia de apelación; en el sentido que el al percatarse del siniestro lo que hizo es tratar de auxiliar a su esposa, tratando de apagar el fuego, hechandole agua, y lanzándose sobre ella y abrazarla, habiéndose inclusive quemado parte de su cuerpo a consecuencia de ello.-

e) Yovana Priscila Garcia Cachay.-

Refiere que logró ver a la agravada a una distancia moderada en el Centro de salud de Zarumilla; asimismo que *"...fue la persona que estuvo en la ambulancia y que la agraviada le mencionó que se había quemado porque había estado quemando basura*

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

*[...] **El acusado fue atendido por emergencia**, y al día siguiente de ocurridos los hechos lo detuvieron..."*

Como es evidente, esta testimonial no hace sino evidenciar una versión dada de manera directa por la agraviada en el sentido que el fuego se habría iniciado a consecuencia de haber estado queman do basura.-

Esta versión coincide con la vertida por el acusado en la audiencia de apelación, ya que ha señalado que en el corral del inmueble había harta basura, estaban limpiando el terreno ya que se habían pasado hace pocos días.-

f) Perito Enma Angelina Chuman Montenegro.-

Quien refiere que al momento del examen *"la peritada en ese momento refiere verbalmente que al momento de quemar la basura se prendió fuego, eso es lo que está consignado en la data..."*[15]

En este testimonio, se aprecia también que la propia agraviada, al momento de ser examinada por el perito médico ha manifestado que el fuego se prendió al momento de quemar la basura; no menciona en ningún momento a su esposo el hoy acusado, como autor de dicho acto.-

g) Perito Joyce Madeleine Lama Agurto.-

Quien ha explicado las conclusiones del CML N° 6813-L-D, refiere que el acusado Bruno Paiva *presentaba lesión por quemadura por agente térmico que el calor y que afectaba la parte profunda de la piel, las **lesiones que presentaba eran doce**, en nariz, antebrazo, mano, muslo. **Que eran quemaduras de segundo grado profundo**...*[16]

17

También **se actuó como prueba documental**, las declaraciones siguientes:

h) Declaración de testigo con clave 256478.-

Ha referido conocer al imputado y la agraviada solo de Vista. Y en cuanto a los hechos ha manifestado que *"ese día yo me encontraba en casa de mi mamá que vive cerca y uno de mis vecinos me llamo y me dijo que la señora Rosa estaba quemada, yo corrí con dos personas más Miguel y Mayra hacia la casa de la señora Rosa Mirasol, y cuando llegue ingrese a la casa y vi que la señora estaba en una poza de barro, y su cuñado de nombre Miguel que llegó con migo la levanto y le puso una sábana " [...]*

Luego agrega que vio *que estaba en un charquito de barro, desnuda (ropa interior) y quemada también estaba su esposo vio que le dio dinero a Mayra, y Mayra le dijo vamos a la Posta y el esposo le dijo que no iba a ir, en eso Rosa salió de la casa con Miguel y Mayra le pusieron una sabana y ellos la llevaron a la posta en una motokar [...] le decíamos a su esposo que vaya con ella y el no quiso ir, yo vi que el fue donde su mama llevando a su hija, pero no quiso acompañar a Rosa..."*

---

[15] Esta información se corrobora con la consignada en el CML N° 6804 – V, que obra a folios 21 del presente expediente; donde se recoge como data la versión dada por la propia agraviada el mismo día de ocurridos los hechos, antes de ser examinada.-

[16] Para más detalle, véase el certificado médico legal de folios 27.-

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

Dicho testimonio es pertinente al caso, empero no da una información de calidad, pues, lo que hace es corroborar que la agraviada efectivamente se quemo; que fue encontrada en ropa interior y que fue llevada a la posta.-

A nuestra consideración, el hecho que el hoy acusado no haya ido a la Posta Médica y hay preferido ir a dejar a su hija no es un argumento ni razón válida para establecer su autoría en tales hechos; máxime si como explicaremos más adelante, el acusado ha expuesto razones que resultan ser atendibles, como ir a dejar a sui hija; como que ya no alcanzaba, en la moto; y, también que fue a buscar dinero.-

i) Declaración de María Teresa Ramírez Correa.-

Quien ha referido en síntesis que ese día ellos estaban peleando y que ella decía que le había visto un mensaje, que Él le decía modérate u ella le decía lárgate, luego escucho que el señor cogió su moto lineal y se fue; de ahí regreso u nuevamente estaban peleando y El le decía nuevamente modérate Rosa que estas que me hincas; me fui a ver a los vecinos para decirles que se estaban peleando y ellos dijeron que no se metían porque eran problemas de marido y mujer y que de ahí ya no vio mas.-

Además señala que ***"Yo estuve todo ese día en mi casa y no observé nada que se haya hecho en el corral"*** **(resaltado agregado)**

Este testimonio es útil, en todo caso, para acreditar que hubo una discusión entre el ahora acusado y su esposa; sin embargo, como reiteramos, no se ha incorporado medio de prueba útil y pertinente para acreditar que efectivamente dichos mensajes existen.-

Como es evidente, dicho hecho requiere de probanza. La Sala estima que una afirmación de tal naturaleza, esto es, la existencia de *mensajes de texto, llamadas, mensajes de imagen, de voz*, etc. deben ser probados con la actuación de la prueba idónea y pertinente.- Desde luego y por su propia naturaleza, la declaración testimonial es suficiente para iniciar una investigación pero no para sustentar una condena. Una declaración testimonial en tal sentido, requiere ineludiblemente de otros medios que lo corroboren.-

Por otro lado, considera la sala que dicho testimonio no es creíble, pues, su versión queda sin sustento por el mérito del acta o obra a folios 29, de donde se deja expresa constancia que se han encontrado una caja de fósforo, ***también montículos de basura, con restos de ceniza de las 3 zonas donde hay indicios que se han quemado objetos, se advierte además que han sido realizados recientemente.***

A consideración de la Sala Penal, dicha declaración testimonial ha perdido credibilidad, pues, desde nuestra perspectiva no es lógico otorgar mayor valor a una declaración testimonial que a un documento, mucho más cuando este último lo contradice absolutamente.-

Las evidencian conducen a sostener que la testigo en mención no habría estado en el lugar que refiere y por lo tanto no puede dar fe de lo acontecido en la casa del imputado ese día; o lo que es peor, que habiendo estado en su casa y –por ende-

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

haber presenciado el fuego en el corral, ha proporcionado al Ministerio Público una versión alterando la verdad.-

Para La Sala, el acta en mención prima sobre la declaración y, por ende, se acredita que en el lugar de los hechos si hubo fuego, versión que –además- se condice con todos los demás medios de prueba actuados en los que se sustenta la acusación fiscal.-

j) Acta de entrevista, de folios 156.-

Dicho documento –según se aprecia de su contenido- ha sido redactado el mismo día de los hechos, esto es el día 15 de setiembre del año 2016 en horas de la tarde en el Hospital Regional JAMO II Tumbes; en ella se ha dejando constancia de una breve entrevista realizada a la agraviada a fin de que explique cuál fue la causa de las quemaduras en su cuerpo, habiendo referido lo siguiente:

> ***"...que en horas de la tarde del día de hoy se fue a quemar basura en el corral que se encuentra en el interior de su vivienda, habiendo utilizado gasolina y en el afán de prender es que ha rociado el combustible en el cúmulo de la basura, extendiéndose el fuego hacia su cuerpo, pidiendo auxilio, llegando a auxiliar su cuñada Mayra, sus vecinos y su esposo. Luego fue trasladada a la Posta de Zarumilla por su cuñada Mayra, a bordo de una motokar..."*** (resaltado agregado)

Esta declaración es de vital importancia para esclarecer el hecho, pero además, es totalmente valida y eficaz, por cuanto ha sido realizada en presencia del señor representante del Ministerio Publico, Fiscal Provincial a cargo de la investigación; de personal policial, y del médico legista.-

Esta declaración dada por la propia víctima con las garantías de ley, guarda consonancia con los testimonios dados por el señor Defensor del Pueblo de Tumbes, la testigo Nole Cruz.-

k) Acta de constatación Fiscal.-

Se tiene que dicha documental obra a folios veintinueve, de donde se desprende que se han encontrado una caja de fósforo, también montículos de basura, con restos de ceniza de las 3 zonas donde hay indicios que se han quemado objetos, se advierte además que han sido realizados recientemente.

Este medio de prueba, acredita que en el lugar de los hechos se encontraron efectivamente indicios que se había producido la quema de basura y de lo cual consta que han sido recientemente.

Por tanto, como reiteramos, deja sin sustento a la declaración de la señora María Teresa Ramírez Correa, que obra a folios 160.-

4.4.- Valoración conjunta de la prueba actuada en juicio.-

Ya hemos indicado que en esta oportunidad el Ministerio Publico ha logrado acreditar objetivamente que se ha producido la muerte de quien en vida fuera Rosa Mirasol Álvarez Rivera, extremo respecto al cual existe prueba suficiente.-

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

Sin embargo, luego de hacer un análisis integral o conjunto de la prueba actuada en juicio oral, la Sala Penal no comparte la conclusión a la que arriba el órgano jurisdiccional de primera instancia, en concreto por las razones siguientes:

a) En primer lugar, no hay ninguna prueba de cargo directa que conduzca a afirmar con grado de certeza que ha sido la persona del hoy acusado Carlos Alberto Bruno Paiva, quien roció combustible y prendió fuego a su esposa la agraviada, doña Rosa Mirasol Álvarez Rivera.-

Y es que, si bien se han incorporado abundante prueba personal, como son testigos y peritos; ninguno tiene una sindicación directa contra el acusado, pues, a nadie de ellos da fe o refiere constarle que el acusado haya realizado dicha acción.-

b) El segundo lugar los testimonios que existen tienen la calidad de indirectos o de referencia, pues se basan en que *escucharon decir*, sin embargo, ello no tiene eficacia probatoria, en tanto y en cuanto no se ha identificado a la "fuente de prueba", esto es, a las personas que habrían dado tal versión; menos aún se ha corroborado tales afirmaciones con datos objetivos.-

c) EL tercer lugar, la versión de la propia víctima no tiene carácter inculpatorio; ello, porque como hemos anotado, ha sido la propia agraviada, quien estando en los centros de atención médica -Centro Médico de Zarumilla- y Hospital JAMO de Tumbes, ha señalado expresamente que "*se quemo por quemar basura*".- 20

Considera el Tribunal que tal versión resulta no solo valida jurídicamente, sino, sobre todo y esencialmente eficaz como prueba de descargo, en tanto que:

- Ha sido dada de manera voluntaria y espontánea.-
- No se acredita que haya estado en incapacidad de hablar o de razonar.-
- Ha sido dada con las debidas garantías de ley; primero, ante el señor representante del Defensor del Pueblo en esta ciudad; y, luego, ante el señor representante del Ministerio Publico y, finalmente también ante otros funcionarios y servidores estatales, como la médico legista y otros.-

Conforme al sistema procesal penal actual, la presencia de tales funcionarios otorga validez y virtualidad probatoria a dicha declaración de la agraviada, siendo evidente que se superpone a todos los demás testimonios indirectos que se han incorporado al proceso.-

Por ello no encuentra esta Sala Penal razones jurídicamente válidas para preferir o dar mayor validez a los testigos indirectos que al testimonio directo de la propia víctima, sobre todo en si en conforme a las circunstancias que se postulan los hechos, los únicos presentes a la hora de ocurrido el evento, habrían sido el acusado y su esposa.-

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

- También ante la enfermera, quien, por la inmediación al ser quien le daba la medicina, desde luego, tiene trato directo y, por ende, genera dicha confianza para contar dichas cosas.-

d) En cuarto lugar, no se ha cuestionado ni menos acreditado que tales testimonios adolezca de nulidad o incapacidad.-

Por lo tanto, a consideración de la Sala Penal en esta oportunidad el Ministerio Publico no ha incorporado medio de prueba suficiente para acreditar la participación del acusado Bruno Paiva; es decir, no hay prueba suficiente que acredite que fue Él quien prendió fuego a la agravada.-

4.5.- La Versión del acusado Bruno Paiva.-

El acusado ha dado su versión sobre los hechos y niega autoría en los mismos; si bien es cierto la declaración del imputado –salvo la confesión- no constituye prueba; al punto que algunos autores inclusive llegan a señalar que tiene derecho a mentir; sin embargo, lo cierto es mas allá de eso, en un proceso especifico rigen principios generales como que "toda alegación requiere de probanza".-

En este sentido, debemos ir señalando que el acusado no niega su presencia en el lugar de los hechos, refiere más bien que si estuvo en la parte de la calle arreglando su moto; ha señalado también que al escuchar los gritos de su esposa la agraviada ha ingresado a la casa y vio que estaba envuelta en llamas; por lo que trató de apagar el fuego con lo que tuvo a su alcance, echándole agua que había en su depósito, le tiro una ropa, inclusive se puso sobre ella abrazándola; habiendo sufrido también quemaduras en varias partes del cuerpo.-

Frente a ello cabe preguntarse, ¿Ha sido desacreditada dicha versión o se ha demostrado su falsedad? Para responder dicha inquietud, a continuación daremos algunos datos objetivos:

a) Como lo reiteramos, no hay testigo, documento, audio, video, etc. que acredite lo contrario. Por lo tanto, la presunción debe ser a favor del acusado, no en contra, por lo menos dentro de un Estado Constitucional de derecho.-

b) Diversos testigos coinciden en señalar que la agraviada fue encontrada en piso en un charco.- Ello, acredita lo que señala el acusado, en el sentido que echó agua a la victima cuando vio que estaba con el fuego en su cuerpo.-

No hay medio de prueba que acredite que fue una persona distinta al acusado quien hecho acudió con agua al lugar del incendio.-

c) Conforme al certificado médico legal, de folios 27, el ahora acusado presenta lesiones por quemadura de segundo grado; por lo tanto, queda acreditada su versión en el sentido que aquel día también sufrió quemaduras.-

Por tanto, es válida y creíble su versión por ser corroborada científicamente.-

d) El no haber acompañado a su esposa hasta el centro de salud, NO constituye argumento suficiente para afirmar que fue Él quien causo la quemadura; no

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

solo por ser un hecho posterior sino, porque, como lo reiteramos, las razones que expone son lógicas y atendibles.-

En este sentido nos parece natural que opte por ir a dejar a la hija de ambos con su madre, como lo señala el testigo; también nos parece razonable que haya optado por ir a buscar dinero, pues, las atenciones médicas demandan un costo que debe asumirse.-

e) Finalmente, la propia agraviada ha señalado ante el señor Fiscal que quienes lo auxiliaron fueron –entre otros- su esposo el ahora acusado Carlos Humberto Bruno Paiva.-

En este punto, es de traer a colación lo señalado por la la Corte Interamericana de Justicia, en el sentido que el derecho a la presunción de inocencia también "*exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*"[17].

VI. CONCLUSION:

A consideración de la Sala Penal, la sentencia venida en grado no se encuentra conforme en a ley y al mérito de los actuados, en tanto que si bien existe prueba suficiente que acredita el delito materia de investigación, como es el Feminicidio de Rosa Mirasol Álvarez Rivera; sin embargo, no ocurre lo mismo, respecto a la vinculación del acusado con tales hechos. La prueba actuada resulta insuficiente para afirmar mas allá de toda duda razonable que Bruno Paiva ha cometido el hecho que se le atribuye.-

En tal contexto, al no haberse desvanecido la presunción de inocencia con la que ingreso al proceso, existiendo duda razonable, lo que corresponde es –por mandato de la propia Constitución- emitir pronunciamiento exculpatorio debiendo revocar la decisión de primera instancia.-

VII. DECISION:

Por las consideraciones antes señaladas, con la facultad que confiere la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás dispositivos legales pertinentes, impartiendo justicia a nombre de la nación, la Sala Penal de apelaciones, **por unanimidad DECIDE:**

A. **REVOCAR** **la Resolución número TRECE (sentencia)** de fecha trece de diciembre del año 2017, mediante la cual se ha resuelto **CONDENAR** al ciudadano **Carlos Humberto BRUNO PAIVA**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO**, en agravio de **Rosa Mirasol ÁLVAREZ RIVERA**; y en consecuencia le impone veinticinco años de pena privativa de libertad, e inhabilitación; y fija en 150,000 soles el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada; **REFORMANDO** dicha decisión:

[17] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC. (Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000).

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes

B. **ABSOLVER** al ciudadano **CARLOS HUMBERTO BRUNO PAIVA**, de la acusación fiscal formulada en su contra por el Ministerio Publico como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Feminicidio, previsto en el articulo 108°-B en agravio de **Rosa Mirasol Álvarez Rivera.-**

C. **DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD** del investigado absuelto, el cual se encuentra recluido en el centro penitenciario de Puerto Pizarro- Tumbes; debiendo GIRARSE en el día la papeleta de excarcelación respectiva; con la indicación de que la libertad se hará efectiva, siempre no exista en su contra mandato de prisión preventiva u orden de detención emanada de autoridad competente; lo cual deberá ser verificado previamente por personal del INPE.-

D. **ANULAR los antecedentes policiales o judiciales** que se hayan generado en el presente proceso; una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia.-

E. **DEVOLVER**, los actuados al juzgado de origen, en su debida oportunidad.-

S.S.

TROYA ACHA

VELARDE ABANTO.

MEJIA NOVOA

Mirtha Paola Rojas Rojas
Especialista (T) Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Tumbes